



TEORÍA VS. REALIDAD EN EL ÁMBITO DE LA DENOMINADA “DEBIDA DILIGENCIA EMPRESARIAL”*

*Ana Carretero García ***

*Profesora Titular de Derecho civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 24 de febrero de 2023

I. INTRODUCCIÓN

Desde la presentación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 en 2015, parece que existe una preocupación creciente por el respeto a los derechos humanos y el medio ambiente, así como mayores esfuerzos para iniciar procesos de transición hacia mejores niveles de sostenibilidad económica, social y medioambiental.

Parece que cobra peso también la idea de que no sólo los Estados tienen la obligación de prevenir, respetar, garantizar y adoptar medidas para proteger los derechos humanos y el medio ambiente. ¿Eso significa que cabe la posibilidad de que las empresas multinacionales se responsabilicen por la vulneración de los derechos humanos y por el incumplimiento de las normas de carácter ambiental?

Las normas internacionales obligan a los Estados, pero no a los particulares, así que son numerosas las dudas que se plantean. ¿Será posible dotar de subjetividad internacional a las empresas transnacionales? ¿Podrá exigírseles responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos al margen del derecho internacional penal? ¿O sólo podrán ser los derechos internos los que les imponga obligaciones?

Aunque existen más preguntas que respuestas, lo cierto es que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) negocia un tratado, la Unión Europea (UE) pretende aprobar una

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NBI00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-8936-2029>



Directiva y algunos países ya cuentan o tienen la intención de elaborar normas al respecto a nivel nacional. Mientras tanto contamos con un entramado, esencialmente no obligatorio, compuesto por principios rectores, medidas voluntarias e instrumentos de *soft law*.

II. LOS MECANISMOS VOLUNTARIOS

Dentro del ámbito internacional, y sólo por mencionar algunos ejemplos, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico aprobó en 1976 (y revisó en 2011) sus Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, en las que se recogen una serie de recomendaciones no vinculantes para una conducta empresarial responsable cuando operen en países adherentes o tengan su sede en ellos con el objetivo de promover que las empresas contribuyan positivamente al progreso económico, medioambiental y social en todo el mundo, mitigando el posible impacto negativo derivado de su actividad. Asimismo, en 2018, la OCDE aprobó una Guía de debida diligencia para una conducta empresarial responsable, cuyo objetivo es brindar apoyo práctico a las empresas con el fin de evitar y abordar los impactos negativos que podrían asociarse con sus actividades, cadenas de suministro y otras relaciones comerciales, con respecto a los trabajadores, los derechos humanos, el medio ambiente, el cohecho, los consumidores y el gobierno corporativo.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ya aprobó en 1977 (también sin carácter vinculante) la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social (modificada por última vez en 2017 y dirigida a estados, empresas y sindicatos). Su objetivo es proporcionar orientación en esferas como el empleo, la formación, las condiciones de trabajo y de vida, etc., apoyándose en los principios contenidos en las normas internacionales de trabajo (sin mucho éxito a la vista de las cifras de explotación laboral, trabajo forzoso, trabajo infantil, etc. que existen en el mundo).

Por otro lado, el Pacto Mundial de Naciones Unidas (*Global compact*, 1999) se considera la mayor iniciativa voluntaria de responsabilidad empresarial a nivel internacional. A esta iniciativa, basada en 10 principios¹, se han sumado numerosas multinacionales y distintas organizaciones como, por ejemplo, el Comité Olímpico internacional o la FIFA (cuyo

¹ Relativos a derechos humanos (nº1. Apoyar y respetar la protección de los derechos humanos; nº2. No ser cómplice de abusos de los derechos); ámbito laboral (nº3. Apoyar los principios de la libertad de asociación y sindical y el derecho a la negociación colectiva; nº4. Eliminar el trabajo forzoso y obligatorio; nº5. Abolir cualquier forma de trabajo infantil; nº6. Eliminar la discriminación en materia de empleo y ocupación); medio ambiente (nº7. Las empresas deberán mantener un enfoque preventivo que favorezca el medio ambiente; nº8. Las empresas deben fomentar las iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental; nº9. Las empresas deben favorecer el desarrollo y la difusión de las tecnologías respetuosas con el medio ambiente); y anticorrupción (nº10. Las empresas e instituciones deberán trabajar contra la corrupción en todas sus formas).



resultado respecto al último mundial de fútbol deja pocas dudas sobre la eficacia de este tipo de herramientas).

En 2011, se crea otro instrumento internacional compuesto por 31 principios articulados en torno a tres ejes relativos al deber de los Estados de proteger frente a la vulneración de los derechos humanos por parte de terceros (empresas incluidas); a la responsabilidad de respetar los derechos humanos por parte de las empresas; y al acceso efectivo de las víctimas a la reparación. Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de Naciones Unidas se configuran como el primer instrumento sobre debida diligencia en derechos humanos adoptado por una organización internacional con el objetivo de prevenir las violaciones de los derechos humanos por parte de la actividad empresarial ante la ausencia de gobernabilidad de la economía mundial.

Sólo son algunos ejemplos, pero, como vemos, tanto en el ámbito del derecho internacional como en el ámbito empresarial proliferan las recomendaciones y las normas de derecho blando. El problema es que, sin ningún tipo de control respecto a los compromisos asumidos a través de este tipo de vías, la adhesión se convierte fácilmente en una estrategia de marketing y la diligencia debida en otro eslogan de moda más vacío de contenido real.

La duda (o la certeza) que se plantea es si este tipo de mecanismos pueden jugar o no un papel realmente transformador. ¿La noción de “diligencia debida” o “debida diligencia”, entendida como una especie de regla de “conducta esperada”, será aplicada *motu proprio*? ¿Gracias a la generosidad y la buena voluntad? Resulta un tanto sorprendente esperar que determinado tipo de empresas actúen con arreglo a criterios éticos cuando incumplen buena parte de la normativa vigente y cuando ni siquiera la mayoría de los países han desarrollado los marcos jurídicos necesarios para garantizar que la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) sean justiciables (tampoco tras el intento del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en vigor desde mayo de 2013).

Hasta ahora no parece que un enfoque no obligatorio haya articulado una vía capaz de generar buenas prácticas. Sin embargo, parece que sí existe la esperanza de que a través de este tipo de instrumentos sea posible generar un mínimo común denominador que después pueda dar lugar a aunar los esfuerzos de los Estados a través de sus actuaciones, los de las empresas a través de sus mecanismos de autorregulación y los de una sociedad cada vez más concienciada capaz de ejercer presión en esa dirección (trasladando una vez más la responsabilidad al consumidor, a pesar de que no existen mecanismos de control que aseguren ni la veracidad de la información, ni la práctica de la diligencia debida, ni un régimen sancionador en caso de incumplimiento).

III. LOS PROYECTOS NORMATIVOS

Como hemos apuntado, en el seno de la ONU se negocia desde hace tiempo un **Tratado sobre empresas y derechos humanos**, cuyo objetivo es elaborar un instrumento



internacional jurídicamente vinculante para regular las actividades de las corporaciones transnacionales y otras empresas comerciales en el marco del Derecho internacional de los derechos humanos.

Se prevé que el incumplimiento de las obligaciones que se establezcan dé lugar a sanciones proporcionales, incluidas, en su caso, medidas correctoras, sin perjuicio de las disposiciones sobre responsabilidad penal, civil y administrativa prevista.

Los Estados deben evitar que las empresas que operen en su territorio causen efectos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente; mientras que las empresas tienen la obligación de respetar y no vulnerar los derechos humanos internacionalmente reconocidos².

Por lo que se refiere a la UE, por el momento sólo ha prestado atención a los impactos adversos provocados por actividades empresariales en sectores muy concretos³. Si bien es cierto que, tras la Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa [2020/2129 (INL)], se plantea la idea de articular una norma armonizada que establezca un estándar mínimo de debida diligencia en materia de derechos humanos a nivel de la UE. La propia resolución afirma que las normas voluntarias en materia de diligencia debida presentan limitaciones y no han logrado avances significativos ni para prevenir el menoscabo de los derechos humanos y el medio ambiente, ni para permitir el acceso a la justicia, por lo que considera que la UE debe adoptar con urgencia requisitos vinculantes.

Nace así la **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad** y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937⁴, cuyo objetivo es establecer unos estándares mínimos y una serie de obligaciones armonizadas en materia de derechos humanos, así como aportar seguridad jurídica y condiciones de igualdad para las empresas que operan en la UE aplicables a toda su cadena de suministro.

Su ámbito de aplicación se extendería a las empresas constituidas en la UE con más de 500 personas empleadas y una facturación superior a 150 ME y a las empresas de más de 250 personas empleadas y una facturación superior a 40 ME, cuando al menos el 50% de su facturación derive de sectores identificados como de alto impacto⁵. Asimismo, sería aplicable a las empresas constituidas en un tercer Estado cuando su facturación neta en la

² Básicamente los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a los derechos fundamentales en el trabajo establecidos en la Declaración de la OIT.

³ Por ejemplo, a través del Reglamento (UE) 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DOUE L 295 de 12 de noviembre de 2010) o del Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo, en vigor desde el 1 de enero de 2021 (DOUE L 130 de 19 de mayo de 2017).

⁴ COM (2022) 71 final de 23 de febrero de 2022.

⁵ Entre otros, textil, calzado, agrario, pesquero, alimentario, minero, metalúrgico y de hidrocarburos.



UE sea superior a 150 ME o superior a 40 ME, cuando al menos el 50% de su facturación proceda de sectores identificados nuevamente como de alto impacto.

La idea es que la política de diligencia debida de las empresas desarrolle un código de conducta, establezca medidas de verificación respecto a su cumplimiento e identifique y corrija los impactos adversos (reales o potenciales) provocados sobre los derechos humanos y el medio ambiente por sus propias actividades, las de sus filiales y las de la cadena de valor con las que dichas empresas mantenga una relación comercial (lo que parece indicar que se pretende delegar en el sector privado la aplicación de las normas a través de procedimientos internos o a través de auditorías externas).

Pero, dados los desequilibrios existentes en lo que respecta al poder de negociación, habrá que ver si las grandes empresas contribuirán a través de sus políticas contractuales a trasladar estándares medioambientales y de derechos humanos a lo largo de sus cadenas, empujando también a las pymes a incrementar sus compromisos en este sentido, o si las grandes empresas trasladarán el incremento de los costes derivados de llevar a cabo prácticas de diligencia debida a sus proveedores, ajustando todavía más a la baja la remuneración en origen y provocando la expulsión de aquellos productores más pequeños, motivo por el que también se prevén ayudas financieras a favor de las pymes (se destinarían así recursos públicos a que las empresas cumplan las normas existentes).

Por otro lado, y más allá de las dudas que se plantean sobre cómo las futuras normas de diligencia debida pueden afectar a las relaciones contractuales entre los distintos eslabones de las cadenas de suministro, la propuesta incluye la posibilidad de que los Estados miembros exijan responsabilidad civil a las empresas que incumplan sus obligaciones y produzcan un efecto adverso que hubiera podido ser identificado, prevenido, mitigado, eliminado o minimizado. Cabría entonces indemnización por daños y perjuicios a las personas perjudicadas y compensaciones financieras a las comunidades afectadas por los impactos adversos generados por las empresas (otorgando legitimidad para presentar reclamaciones a las personas afectadas, a los sindicatos y otros representantes de los trabajadores, así como a las entidades de la sociedad civil activas en áreas relacionadas con la cadena de suministro). Sin embargo, no responderán civilmente si los daños son provocados por impactos adversos imputables a un socio comercial cuando la empresa haya cumplido con las obligaciones de solicitar garantías contractuales y verificar su cumplimiento.

La propuesta pretende también que cada Estado miembro cree una autoridad nacional de supervisión con poderes de inspección, sanción y adopción de medidas provisionales dirigidas a evitar que se produzcan riesgos y daños irreparables. Sin embargo, no se incluyen prácticas de adquisición responsables, procesos de desvinculación responsables dirigidos a poner fin a las relaciones comerciales o medidas de transparencia y trazabilidad en las cadenas de suministro. Por otro lado, será necesario evaluar el nivel de influencia de los grupos de presión en su batalla por contrarrestar el alcance real de la directiva.

En cualquier caso, resulta complicado fomentar un comportamiento empresarial responsable dentro del marco de un modelo económico en el que la rentabilidad se obtiene



precisamente de la vulneración sistemática de los derechos humanos (no sólo en el ámbito laboral), de la contaminación del medio ambiente y del ejercicio de prácticas comerciales abusivas sobre los eslabones más débiles de las cadenas de producción.

Habrá que ver si realmente se abre paso el camino legislativo a nivel comunitario y si lo hace o no con mecanismos de prevención, rendición de cuentas, órganos de control y regímenes de responsabilidad que puedan dar lugar a procedimientos de reparación adecuados en casos de vulneración.

Por lo que respecta a nuestro país, la Estrategia de desarrollo sostenible aprobada por **España** en 2021 considera necesaria una ley relativa a la debida diligencia de empresas y derechos humanos que contribuya a “poner fin a la injusticia global y a las amenazas a los derechos humanos, a los principios democráticos y a la sostenibilidad del planeta”⁶, en la línea en la que ya han actuado algunos otros países⁷.

Se prevé que la norma regule un sistema de infracciones y sanciones para las empresas que no cumplan las obligaciones de respeto, protección y promoción de los derechos humanos y ambientales; así como medidas dirigidas a garantizar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia y a la debida reparación.

En este sentido, el **Anteproyecto de ley de protección de los derechos humanos, de la sostenibilidad y de la diligencia debida en las actividades empresariales transnacionales** pretende dotar al ordenamiento jurídico español de un marco normativo tanto en materia preventiva como sancionadora y contribuir así de manera positiva tanto al prestigio de las marcas y la reputación de las empresas, como a la imagen de país en lo que respecta a la protección de los derechos humanos y el medio ambiente.

Son objetivos de la norma regular con carácter vinculante y general la obligación de las empresas o grupos transnacionales españoles, así como de aquellas empresas con carácter transnacional que operen en el mercado español, de respetar los derechos humanos y medioambientales en el conjunto de las actividades desarrolladas a lo largo de sus cadenas globales de valor, incluyendo la implementación a lo largo de toda la cadena de mecanismos de diligencia debida que contribuyan a prevenir, eliminar, mitigar y/o remediar posibles violaciones. Garantizar la participación de los sindicatos y las entidades no lucrativas en el desarrollo, implementación y supervisión de este tipo de medidas. Aportar seguridad jurídica a las relaciones económicas entre Estados y evitar prácticas de competencia desleal. Regular un sistema de infracciones y sanciones para las empresas

⁶ <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/documentos/eds-cast-acce.pdf>

⁷ Cabe mencionar en este ámbito la Ley de Deber de Vigilancia de Francia de 2017 y la Ley de Debita Diligencia de Trabajo Infantil de Holanda de 2019 (aunque ninguna de ellas cuenta con autoridad u órgano de control); así como la Ley Alemana de Debita Diligencia Corporativa en las cadenas de suministro de 2021. Esta ley, en vigor desde 2023, pretende que las empresas con más de 3000 empleados en Alemania, y 1000 empleados en 2024, cumplan en el desarrollo de sus operaciones con las obligaciones de diligencia debida en derechos humanos y medio ambiente. En este caso sí existe un órgano de control y también se prevén sanciones, pero no existe regulación respecto a la responsabilidad civil por los daños que puedan producirse por incumplimiento de las obligaciones establecidas.



que incumplan las obligaciones de respeto, protección y promoción de los derechos humanos y ambientales o que incumplan los mecanismos de diligencia debida, garantizando el acceso a la justicia de cualquier persona afectada para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas. Garantizar el acceso a la justicia para reclamar la reparación efectiva a todas las personas o comunidades que hayan sido víctimas de violaciones de derechos humanos y ambientales derivados de las actividades realizadas por las empresas en el conjunto de sus cadenas de suministro. Garantizar que los sindicatos y las entidades no lucrativas puedan emprender acciones colectivas en nombre de las víctimas, así como nombrar una autoridad pública e independiente que vigile el cumplimiento de la ley (sin que en ningún caso su actividad interfiera en el acceso a la justicia para exigir el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en la norma).

Además, se pretende evitar que la competencia sea distorsionada por las empresas que no cumplen con los actuales marcos voluntarios de respeto a los derechos humanos y ambientales frente a aquellas que lo hacen de forma decidida. En definitiva, se trata de concretar las obligaciones de las empresas de prevenir y, en su caso, reparar el eventual impacto de su actividad empresarial sobre los derechos humanos y el medio ambiente.

IV. CONSIDERACIÓN FINAL

Ante este tipo de iniciativas, la pregunta que se plantea es si realmente nos encontramos ante un firme y verdadero proceso de cambio. Es decir, ¿cabe la posibilidad real de que los ordenamientos jurídicos pasen de un marco de recomendaciones a un marco de normas jurídicamente vinculantes? Si no es así, muchas de las medidas tendrán sólo carácter cosmético e irán dirigidas a evitar sanciones por las distintas vulneraciones y a eludir las responsabilidades administrativas, civiles, penales, etc. que correspondan.

Quizás exista demasiada confianza en que poco a poco los mecanismos voluntarios existentes hayan generado un nivel de conciencia y compromiso tan profundo que sea capaz de desembocar en un inminente proceso normativo que tenga carácter efectivo. Veremos hasta dónde pueden llegar el Derecho internacional a través de un nuevo tratado, el Derecho comunitario a través de una directiva y los Derechos nacionales a través de sus distintas leyes de diligencia debida.

En cualquier caso, si el objetivo es alcanzar un orden económico más justo y sostenible a nivel social y medioambiental, los datos no apuntan precisamente en esa dirección. Parece no tenerse en cuenta que vivimos dentro del marco de un modelo económico basado exclusivamente en el lucro en sí mismo; en el que se satisface la demanda en lugar de las necesidades humanas; en el que la explotación de recursos es insostenible; en el que la inversión está al servicio de la especulación; y en el que los intereses empresariales, que buscan por encima de todo la máxima rentabilidad económica, se sitúan sin ningún tipo de control o problema por encima de los derechos humanos. Además, es difícil comprender la dimensión de la crisis ecológica si el mercado concibe a la naturaleza como una parte más del negocio y actúa como si los recursos naturales fueran inagotables.



Recordemos que, desde el punto de vista económico, la globalización no es más que un término que cobra especial auge en la década de los 80 dentro del marco de la teoría económica neoliberal que propugna la desregulación, la privatización y la apertura total de mercados, sosteniendo que el comercio internacional liberalizado es la mejor opción para una correcta asignación de los recursos a nivel internacional. Esta teoría considera que, para garantizar el desarrollo, es suficiente con liberalizar la economía y suprimir la intervención estatal. Sin embargo, no resulta complicado poner en tela de juicio ni la supuesta naturaleza autorreguladora de los mercados, ni el papel de las multinacionales en la acumulación de riqueza y la concentración de a través de oligopolios que eliminan la posible competencia, ni el desarrollo de los mercados financieros a través de movimientos de capitales que escapan a cualquier tipo de control nacional o internacional.

El problema es que así los Estados toman sus decisiones políticas en función de las directrices de los mercados económicos y financieros con la consecuencia directa de que su soberanía se ve cada vez más debilitada, ya que, para atraer inversiones, los gobiernos ofrecen una serie de incentivos (fiscales, financieros, normativos, laborales, medioambientales, etc.) dirigidos a favorecer la instalación de empresas extranjeras en un determinado país o territorio, compitiendo entre ellos por ofrecer las mayores ventajas y las menores exigencias en cada una de las fases de la cadena.

Se produce de este modo un desplazamiento de poder hacia organizaciones empresariales que se sitúan por encima de los Estados, lo que conlleva un proceso de concentración de las decisiones económicas en corporaciones internacionales que se colocan al margen del control democrático con importantes repercusiones desde el punto de vista económico, social y medioambiental en todo el mundo.

La situación se agrava todavía más en el caso de los denominados “países en vías de desarrollo”, ya que no se incluyen derechos laborales, cláusulas sociales y cláusulas medioambientales en los acuerdos comerciales (situación que beneficia enormemente a las empresas multinacionales). Mientras en otras etapas este tipo de acuerdos se centraban en negociar aranceles, ahora también se centran en fomentar privatizaciones (bajo el eufemismo de “apertura de mercados para favorecer el comercio de bienes y servicios”) y en proteger patentes e inversiones.

Los tratados económicos de nueva generación no se configuran como herramientas neutras dirigidas a facilitar el libre comercio, sino que su objetivo se centra en la búsqueda del mayor beneficio posible en el plazo de tiempo más corto a través del fomento de las exportaciones, la economía financiera y las privatizaciones, con consecuencias sobre el medio ambiente, los derechos sociales y laborales e incluso sobre el propio sistema democrático (ya que las negociaciones suelen sustraerse al conocimiento y al debate ciudadano). En el Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica (TPP), por ejemplo, ninguna de las obligaciones asumidas por los Estados firmantes está relacionada con los derechos humanos o el medio ambiente. Así que la multitud de tratados recientemente negociados (en una dirección totalmente opuesta a los principios de debida diligencia)



marcan una nueva ofensiva por regular el comercio mundial en favor de las grandes empresas⁸.

Estos tratados configuran un entramado legal que permite a las corporaciones transnacionales situar sus intereses por encima de todo. Como señala el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, la pugna por atraer inversiones lleva a los países a competir a la baja en salarios, prestaciones sociales y exigencias de carácter medioambiental, de modo que la flexibilidad de leyes laborales y medioambientales a nivel internacional se traduce en cada vez peores consecuencias para los trabajadores y los ecosistemas, aumentando los niveles de desigualdad⁹.

¿Será posible entonces construir un compromiso compartido entre Estados, empresas y ciudadanía dirigido a que el respeto a los derechos humanos y al medio ambiente se sitúe por encima de los intereses y los beneficios económicos? Dentro del marco del actual modelo económico parece complicado, así que está por ver si seremos capaces de articular otros modelos socioeconómicos que impulsen no sólo un desarrollo económico sostenible, sino también un desarrollo social que garantice el acceso concreto de todos los seres humanos a todos sus derechos individuales y colectivos.

⁸ Entre ellos también, el Acuerdo Integral de Economía y Comercio (CETA), el Acuerdo sobre el Comercio de Servicios (TISA), la Asociación Transatlántica para el Comercio y la Inversión (TTIP), etc.

⁹ PNUD, “Informe sobre Desarrollo Humano 2014. Sostener el Progreso Humano: Reducir vulnerabilidades y construir resiliencia”, Nueva York, 2014.